



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 030 -2018-GR.CAJ/GRDE.**

903 010 20

Cajamarca, 05 DIC 2018



**VISTO:**

El expediente con registro MAD N° 4256750, de fecha 28 de noviembre de 2018, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Cesar Augusto Bringas Vásquez, contra el Oficio N° 888-2018-GR.CAJ/DREM, de fecha 07 de agosto de 2018, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el acto administrativo del visto se resolvió requerir al recurrente la realización del pago que estableció la sanción pecuniaria de cinco (05 UIT) Unidades Impositivas Tributarias, como consecuencia de haberse acreditado la realización de actividades de minería ilegal, sanción impuesta mediante Resolución Directoral Regional N° 071-2016-GR-CAJ-DREM de fecha 05 de julio de 2016, acto administrativo que; impugnado en su oportunidad, no fuera atendido positivamente, habiendo sido el impugnatorio declarado infundado mediante Resolución Gerencial Regional N° 024-2016-GR.CAJ-GRDE, de fecha 02 de setiembre de 2016;

Que, al amparo de lo establecido por el Art. 207° de la Ley N° 27444, el impugnante recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca en vía de **reconsideración**, sustentando su posición en que la administración le ha sancionado vulnerando su derecho constitucional al debido proceso y no existir adecuada motivación en la imputación de infracciones, arguyendo que los informes que resultan ser antecedentes de la sanción carecen de asidero legal, y que finalmente resultan ser falsas como lo detallara oportunamente al sustentar su original recurso de apelación;

Que, lo anotado en el considerando precedente; al considerarse como equivocación en cuanto al ente administrativo que debe asumir competencia; ha determinado la aplicación del numeral 3 del artículo 84° del TUO de la Ley 27444, aprobado por D.S. M° 006-2017-JUs que señala: Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos; en tal sentido la calificación del recurso debe considerado como uno de apelación;

Que, revisado con detenimiento el desarrollo del procedimiento que nos ocupa, se verifica la no afectación ni la limitación de los derechos y libertades del impugnante pues se ha respetado el ordenamiento jurídico, para lo cual la actuación tanto de la Dirección Regional de Minería como de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, se han sustentado en las atribuciones reguladas o predeterminadas por ley, siendo que solo se realizó aquello para lo que están expresamente facultadas, así se han ejercido en el marco de la Constitución Política del Perú y las leyes, contando siempre para ello con normas que señalan de manera expresa su campo atributivo, el cual, en ningún caso, puede ser ilimitado. Así, mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que les está expresamente facultado;

Que, de la evaluación de actuados se tiene que el impugnatorio en revisión no sustenta en absoluto razón alguna que permita la declaración de nulidad del Oficio N° 888-2018-GR.CAJ/DREM, máxime éste no cumple con ninguno de los supuestos que como condiciones establece el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, consecuentemente el requerimiento del pago de la multa resulta absolutamente eficaz, de otro lado el impugnatorio alude repetitivamente a razones que fueron convenientemente evaluadas al momento de emitir acto administrativo que denegaba su petitorio, consecuentemente firme la decisión que establece responsabilidad y de requerir el pago de la multa establecida;

Que, de lo que trata el caso que nos ocupa, es la prerrogativa de ejecutar los actos administrativos que tienen carácter ejecutorio, así la Administración Pública puede emplear los medios de ejecución forzosa previstos en el Artículo 205° del TUO de la Ley N° 27444, entre los cuales se encuentra la ejecución coactiva, el cual es el medio de ejecución forzosa más empleado por las entidades públicas para hacer cumplir los actos



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. -2018-GR.CAJ/GRDE.**

8:09 310 8 3

Cajamarca, 05 DIC 2018

administrativos que emiten. La singularidad de este procedimiento estriba en que está destinado a dar cumplimiento forzado a obligaciones de dar, hacer o no hacer provenientes de relaciones jurídicas de derecho público, en tal entender el sancionado se encuentra en la ineludible obligación del pago de la multa establecida en acto firme;

Estando al Dictamen N° 029 -2018-GR.CAJ-DRAJ-AMDEOL, con la visación de Dirección Regional de Asesoría Jurídica, conforme a lo establecido por Ley N° 27867; Ley N° 27783; Ley N° 27444; D.S. N° 046-2001-EM, Ley N° 28611, Decreto legislativo N° 1101, Decreto Legislativo N° 1105;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Impugnativo de Apelación planteado por don Cesar Augusto Bringas Vásquez, contra el oficio N° 888-2018-GR.CAJ/DREM, de fecha 07 de agosto de 2018, por las razones que se esgrimen en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que Secretaría General notifique la presente resolución a don Cesar Augusto Bringas Vásquez, en su domicilio real consignado en el recurso de apelación, sito en el Jr. Jequetepeque N° 148 – Barrio San José- Cajamarca.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Econ. Ivan Mena Alberca  
GERENTE